EXPTE. D- 3669 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 PCIA. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: Incorpórese el artículo 5° quinqués a la ley 13074 el que quedara redactado de la siguiente manera:
Artículo 5° quinqués: La Agencia de Prevención de Violencia en el Deporte (AprevIDe) o la que en el futuro la reemplace a cargo del control de acceso a los estadios de fútbol, en ocasión de la disputa de encuentros futbolísticos organizados en el ámbito de la provincia de Buenos Aires por instituciones asociadas a la Asociación de Fútbol Argentino (AFA), la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) o la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), deberán rechazar el ingreso a los estadios a aquellas personas que se encuentren inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO 2°: Incorpórese el artículo 5° sexsies a la ley 13074 el que quedara redactado de la siguiente manera:
Artículo 5° sexsies: Los responsables de la realización de eventos culturales masivos de carácter pago que superen los cinco mil (5.000) asistentes, podrán impedir el ingreso a dichos eventos a aquellas personas que se encuentren inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO 3°: Incorpórese el artículo 5° septies a la ley 13074 el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 5° septies: La autoridad de aplicación celebrara convenios con la Asociación del Futbol Argentino (AFA), Clubes Deportivos, Cámaras Empresariales del Espectáculo y Plataformas de venta de entradas, a fin de implementar sistemas de control y consulta al Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El incumplimiento por parte de los organizadores será considerado falta grave y sancionado conforme lo determine la respectiva normativa.

ARTICULO 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NATALIA M. BLANCO
Diputada Provincial
Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FUNDAMENTOS

El derecho a los alimentos de niños, niñas y adolescentes es un derecho humano básico, de jerarquía constitucional. Surge del art. 75 inc. 22 CN que incorpora la Convención sobre los Derechos del Niño, y del Código Civil y Comercial art. 658. No es una deuda comercial: es una obligación derivada de la responsabilidad parental. Su incumplimiento configura violencia económica en los términos de la Ley 26.485.

Cuando un progenitor no paga la cuota alimentaria, no priva al otro progenitor: priva a su hijo de comida, vestimenta, salud y educación. El Estado tiene la obligación de remover todos los obstáculos y generar incentivos para el cumplimiento.

La Ley Provincial 13.074 creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – RDAM. Hoy la inscripción implica: no poder obtener licencia de conducir, no acceder a cargos públicos, no recibir créditos del Banco Provincia, no habilitar comercios.

Sin embargo, el índice de incumplimiento sigue siendo alto. Según datos del Ministerio de Justicia PBA, en 2026 hay 6127 inscriptos en el RDAM de los cuales 6012 son hombres (98,1%) y 115 son mujeres (1,9%) y la tasa de cobro por vía judicial no supera el 30%. Esto demuestra que las restricciones patrimoniales no alcanzan cuando el deudor decide priorizar gastos recreativos por sobre la manutención de sus hijos.

Si una persona tiene capacidad económica para pagar una entrada a un partido de fútbol, recital, teatro o cine, tiene capacidad para cumplir, al menos parcialmente, con la cuota alimentaria, impedirle el acceso no afecta derechos básicos como salud o trabajo, afecta el ocio. Entre el ocio del deudor y el alimento del niño, el Estado debe proteger al niño.

La medida actúa sobre un consumo visible y socialmente valorado. La experiencia de la restricción para renovar el registro de conducir mostró que muchos deudores regularizaron al verse impedidos de manejar. El acceso a espectáculos masivos tiene la misma lógica: el "costo social" de no poder ir a la cancha o a un recital opera como incentivo fuerte.

El Estado no puede ser facilitador del incumplimiento.

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a que "en todas las medidas concernientes a los niños, una consideración primordial será el interés superior del niño". Esta iniciativa pone ese principio por encima del derecho al esparcimiento del adulto deudor.

La Ley Nacional 27.736 "Ley Lucio" y varias provincias ya ampliaron restricciones. Córdoba impide el ingreso a estadios. Santa Fe lo aplica para Newell's y Central por convenio con AFA. En todos los casos, aumentó la tasa de regularización en los meses siguientes.

El incumplimiento alimentario es una forma de maltrato infantil por omisión. Las herramientas actuales no alcanzan. Ampliar las restricciones al acceso a espectáculos deportivos y culturales es razonable, proporcional y efectiva.

No se vulnera ningún derecho constitucional: el derecho al esparcimiento cede frente al derecho a la vida y a la salud de un niño.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

NATALIA M. BLANCO
Diputada Provincial
Bloque PRO
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.